Ministerio del Deporte

ACUERDO MINISTERIAL Nro. 0388

XAVIER MAURICIO ENDERICA SALGADO
MINISTRO DEL DEPORTE

CONSIDERANDO:

Que, el numeral primero del artículo 154, de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: "*las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión…*";

Que, la norma suprema señalada, en su artículo 280 establece: "*El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.*";

Que, el artículo 297 ibídem dispone: "*Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.*"

Que, el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.*";

Que, el artículo 77 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno dispone: "*Exenciones.- Estarán exentos del impuesto a los consumos especiales: el alcohol que se destine a la producción farmacéutica; el alcohol que se destine a la producción de perfumes y aguas de tocador; el alcohol, los mostos, jarabes, esencias o concentrados que se destinen a la producción de bebidas alcohólicas; el alcohol, los residuos y subproductos resultantes del proceso industrial o artesanal de la rectificación o destilación del aguardiente o del alcohol, desnaturalizados no aptos para el consumo humano, que como insumos o materia prima, se destinen a la producción; los productos destinados a la exportación; y, los vehículos ortopédicos y no ortopédicos, importados o adquiridos localmente y destinados al traslado y uso de personas con*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DESPACHO
Ministerio del Deporte

discapacidad, conforme a las disposiciones constantes en la Ley de Discapacidades y la Constitución. También están exentos de este impuesto, las armas de fuego deportivas y las municiones que en éstas se utilicen, siempre y cuando su importación o adquisición local, se realice por parte de deportistas debidamente inscritos y autorizados por el Ministerio del Deporte o quien haga sus veces, para su utilización exclusiva en actividades deportivas, y cuenten con la autorización del Ministerio de Defensa o el órgano competente, respecto del tipo y cantidad de armas y municiones. Para el efecto, adicionalmente, deberán cumplirse con las condiciones y requisitos que se establezcan en el Reglamento. Las armas de fuego deportivas son para uso exclusivo del deportista que accedió a este beneficio y por lo tanto, éstos no podrán venderlas o enajenarlas durante cinco años, previa autorización del Ministerio de Deporte y el Ministerio de Defensa, y bajo los requisitos y condiciones fijadas en el Reglamento, caso contrario la autoridad administrativa procederá a liquidar y cobrar inclusive por la vía coactiva la totalidad del impuesto exonerado. Adicionalmente la venta o enajenación durante los cinco años, a los que se hace referencia en el inciso anterior y sin autorización previa otorgada por las autoridades competentes, por parte del deportista beneficiado de esta exoneración, constituirá un caso especial de defraudación, sancionado conforme a las normas del Código Tributario."

Que, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en su artículo 5 dispone: "*Las y los ciudadanos que se encuentren al frente de las organizaciones amparadas en esta Ley, deberán promover una gestión eficiente, integradora y transparente que priorice al ser humano. La inobservancia de estas obligaciones dará lugar a sanciones deportivas sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades correspondientes por los órganos del poder público.*"

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación prescribe que: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad.";*

Que, el artículo 14 ibídem de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación prescribe que es función y atribución del Ministerio: *"c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Controlaría General del Estado en el ámbito de sus competencias";*

Que, el artículo 135 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dispone: "*Planificación Anual.- Las organizaciones deportivas que deben presentar la planificación operativa anual para la entrega de su presupuesto son las siguientes: a) Ligas deportivas cantonales; b) Ligas deportivas barriales, parroquiales, urbanas, rurales y comunitarias; c) Asociaciones deportivas provinciales; d) Federaciones cantonales de ligas deportivas barriales y*

parroquiales; e) Federaciones provinciales de ligas deportivas barriales y parroquiales; f) Federaciones deportivas provinciales de régimen de democratización y participación; g) Federaciones ecuatorianas por deporte; h) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador; i) Comité Olímpico Ecuatoriano; j) Federación Deportiva Nacional del Ecuador; k) Federaciones Ecuatorianas de Deporte Adaptado para personas con discapacidad; l) Comité Paralímpico Ecuatoriano; m) Federación de Deporte Universitario y Politécnico; n) Federación Nacional de Deporte Estudiantil; o) Federación Provincial de Deporte Estudiantil; p) Federación Deportiva Militar Ecuatoriana; q) Federación Deportiva Policial Ecuatoriana; y; r) Asociaciones Metropolitanas de Ligas Parroquiales Rurales.";

Que, el artículo 137 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina que: "*Plan Nacional de Desarrollo.- Los programas o proyectos financiados con fondos públicos deberán estar alineados con el Plan Nacional de Desarrollo y a la política establecida por el Ministerio Sectorial*";

Que, el artículo 158 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación dispone: "*Rectoría y competencia.- El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento;*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva dispone: *"De los Ministros.- Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación."*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 6 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 del 14 de febrero del 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 834 de 19 de noviembre de 2015, se designó al Sr. Ing. Xavier Mauricio Enderica Salgado, como Ministro del Deporte;

Que, mediante Resolución No. 015-2015 de 08 de abril de 2015, publicada en el Registro Oficial No 483 suplemento de 20 de abril del mismo año, el Comité de Comercio Exterior (COMEX), resuelve en su "***Artículo 1.-*** *Las importaciones de*

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DESPACHO
Ministerio del Deporte

implementos deportivos que realicen la Federación Deportiva Nacional del Ecuador -FEDENADOR-, el Comité Olímpico Ecuatoriano -COE-, las Federaciones Deportivas Provinciales y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, incluida la de Deporte Adaptado y/o Paralímpico, no estarán sujetas a tarifas ni recargos arancelarios.";

En ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 inciso segundo y 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir el procedimiento para la obtención previa de la autorización de importación de implementos deportivos realizados por la Federación Deportiva Nacional del Ecuador FEDENADOR, el Comité Olímpico Ecuatoriano COE, las Federaciones Deportivas Provinciales y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, incluida la de Deporte Adaptado y/o Paraolímpico, las cuales no estarán sujetas a tarifas ni recargos arancelarios.

Artículo 1.- La Federación Deportiva Nacional del Ecuador FEDENADOR, el Comité Olímpico Ecuatoriano COE, las Federaciones Deportivas Provinciales y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte, incluida la de Deporte Adaptado y/o Paraolímpico, que pretendan realizar importaciones de implementos deportivos, previo al embarque y despacho de los mismos, deberán obligatoriamente solicitar al Ministerio del Deporte se expida a su favor la correspondiente autorización de importación, basada en criterios técnicos y así acogerse al beneficio de no estar sujeto a tarifas ni recargos arancelarios.

Artículo 2.- Los organismos deportivos previamente citados deberán seguir el siguiente procedimiento y acompañar la documentación descrita a continuación, a fin de obtener la autorización de importación:

1. Ingresar a través de la Secretaria General del Ministerio del Deporte, una solicitud dirigida a la Máxima Autoridad misma que deberá estar suscrita por el representante legal del organismo deportivo que esté tramitando la autorización de importación.
2. Autorización de licencia de importación solicitada a través de la ventanilla única del sistema ECUAPASS.
3. Certificado y oficio de no existir producción nacional emitido por el SERCOP.
4. Pre factura o proforma de los implementos deportivos a ser importados en el caso de compras.
5. Certificado de donación original, con certificación consular de la existencia del donante y de su firma autógrafa en el documento expedido por el mismo, en la que conste el valor estimado y el detalle de la mercancía donada, de ser el caso.
6. Informe técnico emitido por el área técnica competente, de acuerdo a la actividad deportiva desarrollada por el organismo deportivo, con el cual se justifique los beneficios que traería la importación para los deportistas, así como un estimado de la vida útil de los implementos deportivos a ser importados.

7. Los organismos deportivos estarán en la obligación de presentar una carta mediante la cual se justifique el origen de los fondos para realizar la importación, determinando si los mismos son de autogestión, públicos o mixtos de ser el caso, con la correspondiente documentación de sustento, de acuerdo a la planificación presentada a esta Cartera de Estado por el organismo requirente.
8. Los organismos deportivos mencionados en el artículo 1 de este instrumento legal, serán responsables de ingresar todos los documentos de control previo para realizar la importación.

Artículo 3.- Los organismos deportivos deberán presentar todos los requisitos descritos en el artículo 2 con anterioridad a la importación, y el Ministerio del Deporte dispondrá de quince días término contados a partir del ingreso de la solicitud para que el área técnica competente, emita el informe técnico favorable, debidamente motivado, recomendando a la Máxima Autoridad o su delegado emita o no la autorización de importación.

Artículo 4.- En el caso de que los organismos deportivos no obtuvieren la autorización de importación, el Ministerio del Deporte no se responsabilizará del destino que se le dé a los implementos deportivos o de las acciones legales y sanciones impuestas por los respectivos organismos de control.

Las multas y recargos que se generen por la inobservancia de estas disposiciones serán cubiertas por el correspondiente organismo deportivo; así como los respectivos tributos que deban cancelar.

Artículo 5.- La autorización será emitida mediante oficio suscrito por la Máxima Autoridad o su delegado, dirigido al representante legal del organismo deportivo requirente.

Artículo 6.- El reporte trimestral al que se hace referencia en la **DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA** de la Resolución No. 015-2015, expedida por el Comité de Comercio Exterior (COMEX), de 08 de abril de 2015, posteriormente publicada en el Registro Oficial No 483 suplemento de 20 de abril del mismo año, en la cual se dispone lo siguiente: *"El Ministerio del Deporte remitirá trimestralmente al COMEX un reporte de las autorizaciones conferidas conforme a esta resolución, información que permitirá evaluar la temporalidad de la presente resolución"*, estará a cargo de la Dirección de Deportes de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Una vez que la importación arribe al país, el organismo deportivo iniciará los trámites de desaduanización y retiro de los implementos deportivos; y, a su vez concluido dicho trámite notificará mediante oficio dirigido al titular de esta Cartera de Estado, sobre este particular; así mismo deberá presentar un informe semestral sobre el uso o destino de los implementos deportivos.

SEGUNDA.- Las solicitudes para la autorización de importación, que sean presentadas habiéndose iniciado un proceso de importación sin haber tomado en cuenta lo dispuesto en este instrumento legal; así como aquellas importaciones que se

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DESPACHO
Ministerio del Deporte

hallen en el país y cuyos trámites estén en proceso ante los respectivos organismos de control, no serán objeto de análisis por parte del Ministerio del Deporte.

TERCERA.- Se exceptúa la importación de armas de fuego y municiones deportivas, las cuales deberán cumplir con los requisitos exigidos por las autoridades competentes para tal efecto. Según lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno.

DISPOSICIÓN FINAL:

ÚNICA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 11 JUL 2016

XAVIER MAURICIO ENDERICA SALGADO
MINISTRO DEL DEPORTE

Elaborado por:	Abg. Luis Matehus – SP6 de la Dirección de Asesoría Jurídica	
Revisado por:	Dr. Nelson Villavicencio – Director de Asesoría Jurídica	
Revisado por:	Dr. Alfonso Beltrán – Coordinador General de Asesoría Jurídica	
Revisado por:	Dr. Xavier Martínez, Subsecretario Técnico de Apoyo	
Revisado por:	Dr. Franklin Bucheli – Asesor Ministerial	